



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BIENES Y SERVICIOS GENERALES ZARATE E HIJOS E.I.R.L.** con RUC N° 20409250662 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00076679-2021¹ de fecha 06.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3134-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021, que la sancionó con una multa de 8.232 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso² del total del recurso hidrobiológico transportado, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hirobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3325-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 20–AFIV–000171 de fecha 22.04.2019 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0348-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 06.04.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Decomiso que se tuvo por cumplido, conforme lo resuelto en el artículo 2° del acto administrativo sancionador recurrido.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Cargo de notificación que se negaron a firmar, tal como se señala en el Acta de Notificación y Aviso N° 012761 a fojas 49 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵ de fecha 08.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3134-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 18.11.2021, se resolvió sancionar⁷ a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00076679-2021 de fecha 06.12.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que no se ha identificado qué documentos debió haber portado para transportar el recurso hidrobiológico cabeza de langostino en estado seco y mortajado, ni qué autoridad debió extender dichos documentos, ni la normativa que lo ampara; por ello, considera que la Guía de Remisión 001 – N° 001066, documento que presentó al momento de la fiscalización, acredita el origen o procedencia del recurso hidrobiológico cabeza de langostino en estado seco y mortajado, el cual, advierte, procedería de una actividad acuícola
- 2.2 Asimismo, señala que el monto de la multa impuesta en el acto administrativo sancionador resulta irracional, siendo su cálculo contrario al Principio de razonabilidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3 Además, considera que el decomiso efectuado durante la fiscalización configura una sanción administrativa, lo cual origina que no resulte válida la imposición en el acto administrativo sancionador de una nueva sanción por los mismos hechos, pues ello vulnera el Principio de non bis in ídem.
- 2.4 Por último, precisa que el acto administrativo sancionador vulnera los Principios de legalidad, tipicidad, presunción de veracidad, verdad material y licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3134-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021.

⁵ Notificado el día 23.09.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004914-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 64 del expediente.

⁶ Notificada el día 19.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5889-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 95 del expediente.

⁷ En el artículo 4° del acto administrativo recurrido, la Dirección de Sanciones – PA declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señor Aurelio Zárate Herrera.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello, el inciso 3)⁹ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.4 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁰ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹¹ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) De conformidad con el literal d) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia, se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto para el consumo humano directo como al consumo humano indirecto, quienes al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.
- d) Esta documentación a proporcionar, de acuerdo a la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF¹², la cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos, corresponderá a la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte.
- e) En tanto que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se verifica que el recurso transportado por la empresa recurrente corresponde a residuos secos del recurso hidrobiológico langostino, la documentación que ella debía presentar durante la fiscalización se encuentra establecida en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF¹³ (en adelante, la Directiva de descartes y residuos).
- f) La finalidad de la Directiva en mención consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹² La referida Directiva ha sido denominada "*Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados*", siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

¹³ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes, siendo aplicable, de conformidad con su numeral 4.4, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.

- g) Asimismo, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: “**Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, transporte, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos**¹⁴”.
- h) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la documentación elaborada al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso que se traslada a la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- i) De igual forma, una lectura de la Directiva de descartes y residuos nos permite colegir que la documentación por excelencia que elaboran las plantas de consumo humano directo corresponde a la Guía de Remisión y a la Hoja de Liquidación, encontrándose el transportista obligado a tenerlas durante el transporte del recurso. En otras palabras, ambos documentos, en conjunto, serán los únicos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los residuos.

“6.1.5 Durante el llenado de los descartes, residuos y selección a la cámara o vehículo de transporte, el inspector verificará que en la guía de remisión se consigne el número de cajas o contenedores, peso y el destino de los mismos, de acuerdo al convenio de abastecimiento de residuos y descartes suscrito con las plantas de harina residual o de reaprovechamiento, según lo dispuesto en la normativa pesquera vigente. Además deberá ir acompañado de la hoja de liquidación donde se acredita la procedencia de los mismos. (...)”

6.2.1 Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento productos pesqueros para consumo humano directo (...).

6.3.2 [En las plantas de consumo humano directo donde no se haya realizado las labores de inspección durante el proceso de selección] Asimismo, solicitará las guías de remisión y las hojas de liquidación de los descartes, residuos y selección (...).”

- j) En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, existe normativa pesquera que establece de manera clara la documentación que debe portar el transportista en caso traslade recursos hidrobiológicos considerados como residuos, a fin de que

¹⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

acredite el origen legal de dicho recurso, el cual, como se ha indicado no solamente corresponde a la Guía de Remisión, sino también la Hoja de Liquidación elaborada en la planta de procesamiento de consumo humano directo.

- k) Sobre esto último, en ejercicio de sus atribuciones, con fecha 22.04.2019, el profesional debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la fiscalización de la cámara isotérmica de placa F3O-912; actuaciones que fueron consignadas en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20 – AFIV 000171¹⁵, a partir del cual se advierte que el recurso hidrobiológico residuo seco de langostino transportado no contaba con la documentación que acreditara su origen legal, específicamente la Hoja de Liquidación.
- l) Esto también ha sido consignado en el Informe de Fiscalización N° 20 – INFIS – 000691 y en el Acta General N° 20 – ACTG 002097, ambos de fecha 22.04.2019; en este último, cabe señalar, se consignó lo siguiente: “(...) se intervino el vehículo tipo furgón de placa F3O-912, el cual transportaba residuos secos martajados de recursos hidrobiológicos (cabezas de langostino) en una cantidad de 140 sacos haciendo un total de 7,000 kg., la cual no contaba con documentos que acrediten la trazabilidad y el origen legal del producto hidrobiológico (...)”.
- m) Asimismo, observamos que la Guía de Remisión – Remitente 0001 – N° 001066 de fecha 21.04.2019 no contiene información respecto al código del precinto de seguridad del furgón del camión, el cual se coloca en las cámaras isotérmicas que realizan actividad de transporte de residuos, tal como lo disponen los numerales 6.1.6 y 6.1.7 de la Directiva de descartes y residuos¹⁶; por lo que, dicha guía por sí misma no acredita el origen legal del recurso transportado, es más, de ella tampoco se desprende que el residuo provenga de una actividad de acuicultura, como lo ha afirmado la empresa recurrente, quien no ha ofrecido durante el presente procedimiento recursivo, medio probatorio que acredite dicho origen de recurso, no siendo así válida su alegación.
- n) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹⁷ se le conoce como una actuación “culposa o imprudente”, puesto que su actuación

¹⁵ A fojas 08 del expediente.

¹⁶ En los numerales 6.16 y 6.17 del inciso 6.1 de las VI. Disposiciones Específicas se dispone: “Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción efectuarán la verificación de los descartes y residuos realizando lo siguiente: 6.1 En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo.

(...) 6.1.6 Cuando corresponda el inspector deberá colocar el precinto de seguridad al furgón de la cámara isotérmica y el sticker de seguridad a los contenedores (dinos) que transporta el camión plataforma, con los descartes, residuos y selección de los recursos hidrobiológicos.

6.1.7 El inspector verificará que la guía de remisión de los descartes, residuos y selección de los recursos hidrobiológicos consigne el motivo de selección (sea por talla, peso o calidad); y el número de recipientes, según corresponda; así como el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión plataformas. Posteriormente, consignará estos datos en el Acta de Inspección”.

¹⁷ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda empresa que realiza la actividad de transporte, ha originado que traslade recursos hidrobiológico sin contar con la documentación que acredite su procedencia legal.

- o) Por lo tanto, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al no presentar la documentación que acreditase la procedencia legal del recurso hidrobiológico residuo seco de langostino en la cámara isotérmica de placa F3O-912.
- p) Además, en relación a los principios expuestos en el punto 2.4, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3134-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021 ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina¹⁸:

“En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública”.

- b) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

- c) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- d) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- e) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por ella en su recurso de apelación carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De acuerdo al artículo 45° del REFSPA, las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse, entre otras medidas, el decomiso del recurso hidrobiológico, el cual puede llevarse a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso¹⁹.
- b) En la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC²⁰, el Tribunal Constitucional, en lo concerniente al decomiso, expresa que, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el Principio de razonabilidad.

¹⁹ Conforme lo dispone el artículo 47° del REFSPA.

²⁰ Fundamento 11.

- c) De lo señalado en el párrafo precedente, se puede apreciar las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso en aplicación del REFSPA, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, las cuales consisten en: i) impedir, *oportunamente*, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte de los agentes económicos, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción.
- d) Asimismo, se debe precisar que, en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como sanción el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, el decomiso como medida precautoria y provisional⁵, garantiza el cumplimiento de la sanción – decomiso. De no ser así, el cumplimiento de dicha sanción - decomiso resultaría imposible, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- e) De esta manera, considera que la medida correctiva de decomiso llevada a cabo durante la fiscalización a la cámara isotérmica de la empresa recurrente garantiza el cumplimiento de la sanción que se le impuso por la comisión de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, no nos encontramos ante el presupuesto para la aplicación del Principio de non bis in ídem, esto es, la existencia de una “doble sanción”. Por ello, lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación no resulta válido.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

⁵ Provisional, puesto que si en dicho procedimiento, el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes, tal como lo dispone el numeral 49.5 del artículo 49° del REFSPA.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BIENES Y SERVICIOS GENERALES ZARATE E HIJOS E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3134-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones